

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés.

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	CAROLINA ANDREA CASTELLANOS LINARES
DEMANDADO:	JHOVANNY ANDRÉS FRANCO MERCHÁN
RADICACIÓN:	No.110014003017-2019-01100-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	SENTENCIA 2ª INSTANCIA

Procede el despacho a resolver los recursos interpuestos por los apoderados de las partes, demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 08 de marzo de 2023, por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, a través de la cual declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación y ordenó seguir adelante la ejecución sobre el capital restante.

I. ANTECEDENTES

La demandante CAROLINA ANDREA CASTELLANOS LINARES, por intermedio de apoderada judicial inició demanda en contra de JHOVANNY ANDRÉS FRANCO MERCHÁN, para que, bajo el auspicio del trámite ejecutivo de menor cuantía, se haga efectivo el pago de la suma de \$36.366.563 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.1629703 y los intereses moratorios de la obligación.

Sustentó su solicitud en que el demandado JHOVANNY ANDRÉS FRANCO MERCHÁN, suscribió la letra de cambio mencionada, estipulando como fecha de pago el 17 de agosto de 2018. Pese a los múltiples requerimientos, al momento de presentación de la ejecución no había cumplido con la obligación adquirida.

Mediante auto del 21 de octubre de 2019, el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de JHOVANNY ANDRÉS FRANCO MERCHÁN y a favor de CAROLINA ANDREA CASTELLANOS LINARES, por las sumas de \$36.366.563 correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio No.1629703 y los intereses moratorios a partir del 18 de agosto de 2019.

Con providencia del 4 de febrero de 2020, se corrigió la orden de apremio, en el sentido de especificar que los intereses moratorios se causaban desde el 18 de agosto de 2018.

El demandado JHOVANNY ANDRÉS FRANCO MERCHÁN, se notificó personalmente, conforma reza en el acta de notificación obrante en el archivo PDF.07 del expediente digital, quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda (PDF.09), oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó “*Compensación, pago, pleito pendiente y sobre el mismo asunto, enriquecimiento sin causa*”, de las que se corrió el respectivo traslado en los términos del artículo 443 del C.G.P., en auto de 26 de noviembre de 2021 que milita en el PDF.12, del expediente digital.

Integrado el contradictorio, cumplidos los requerimientos efectuados y vencido el término del traslado de las excepciones propuestas, el despacho genitor, mediante auto de 29 de abril de 2022 (PDF.19) convocó a las partes a la audiencia de que trata en artículo 372 del C. G. P., fijando para tal fin, el día 13 de octubre de ese mismo año, oportunidad en la que la juzgadora de primera instancia suspendió la diligencia por problemas técnicos y fijó el 23 de febrero de 2023, como data para continuar el trámite. Allí adelantó las fases de conciliación, interrogatorios de parte a los extremos en litigio, fijación del litigio, medidas de saneamiento, la práctica del testimonio decretado. Posteriormente, dictó la decisión de instancia.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la sentencia proferida en audiencia el 8 de marzo de 2022, el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, frente al estudio practicado a las excepciones de mérito “*compensación, enriquecimiento sin causa, pleito pendiente*”, concluyó que no tenía vocación de prosperidad; declaró probada la excepción de “pago” y en consecuencia ordenó seguir adelante la ejecución sobre el saldo adeudado.

Respecto a la compensación, la Juez entró a estudiar el negocio subyacente con sustento en el desconocimiento de la obligación adquirida por la demandante con su contraparte, para así arribar a la conclusión que dada la naturaleza de las obligaciones contraídas por las partes, una de hacer y otra por suma de dinero, no se cumplían las condiciones para que esta figura operara.

En punto a la excepción de pago parcial, con sustento en que la consignación del 19 de septiembre de 2018 por valor de \$10.000.000 a la cuenta de ahorros de la demandante, se hallaba probada esta oposición. Ello, porque la ejecutante aceptó expresamente haber recibido el rubro en mención y, al hacerse previo a la orden de apremio, debía tomarse como abono a la obligación.

Frente a las otras dos oposiciones, señaló que los argumentos esbozados corresponden a los expuestos en las decisiones analizadas delantamente, por lo que no sería acogidas.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Los apoderados judiciales de las partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, sentaron sus reparos con fundamento en los *ítems* que a continuación se sintetizan así:

PARTE DEMANDANTE:

Manifestó su inconformidad con la decisión tendiente a tener por probada la excepción de pago parcial. Lo anterior, porque la consignación de \$10.000.000 efectuada por el demandado a la cuenta de ahorros del Banco Itaú, de la cual es titular la demandante, correspondían al abono de otra obligación distinta, por valor de \$17.000.000, que no correspondía a la contenida en la letra de cambio presentada al cobro.

PARTE DEMANDADA:

Censuró el fallo de instancia con sustento en la falta de apreciación y la valoración errónea de las pruebas. Al respecto señaló que la autonomía es propia de los títulos valores, luego no resulta atinada la argumentación del *a quo* basada en el negocio jurídico que dio origen a la creación del título, pues si la letra ejecutada garantizaba el pago de la venta del inmueble adquirido por el demandado, no resulta lógico que hubiese sido la Caja Honor, quien canceló la deuda con el giro efectuado por la suma de \$60.000.000 a la progenitora de la demandante y la consignación a la cuenta del Banco Itaú de la señora Castellanos por valor de \$103.491.757. Aunado a que ambas partes contrajeron recíprocamente una obligación de dar, contenidas en las letras de cambio firmadas el 14 de agosto de 2018, de modo que operaba la compensación entre ambas acreencias.

IV. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales de demanda en forma; competencia; capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que se advierta ninguna causal de nulidad que haga necesario retrotraer lo actuado.

De conformidad con la preceptiva del artículo 328 del C.G.P., el recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en primer grado con miras a su reforma o revocación y ciertamente tiene legitimidad para interponerlo aquella parte a la que le ha sido desfavorable la providencia y por ende ha sufrido un agravio por tal razón.

Por lo demás, resulta elemental y necesario que el recurso se sustente en las razones de hecho y de derecho que la parte estima pertinentes y por las cuales considera que la providencia impugnada incurrió en yerro. En este sentido, la definición de esta instancia se encuentra delimitada únicamente por los reparos concretos expuestos por los apelantes y debidamente sustentados.

Al efecto, es preciso recodar la acción cambiaria, es aquella herramienta que le da la potestad al poseedor de un título valor exigir su cobro por la vía ejecutiva.

En lo relativo a la hermenéutica de los arts. 627, 632/36/57/78/89 del Código de Comercio la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, puntualizó que *“las normas especiales que regulan a los títulos valores disponen que la obligación cambiaria surge de la firma impuesta en un cartular y que esa obligación es autónoma, propia y originaria”*¹

¹ TSB. SENTENCIA del 26 de junio de 2009 Rad. 2007 0140 01, M.P. LIANA AIDA LIZARAZO V.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado: *“En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.”*²

La acción cambiaria no es más que el ejercicio para ejecutar el valor incorporado en un instrumento de contenido crediticio, cuya finalidad es precisamente la de cambiar ese título valor por dinero. Se utiliza para cobrar las deudas que se encuentran respaldadas inexorablemente en el citado título valor, llámese cheque, letra de cambio, factura, pagare, etc., y procede cuando una vez vencido su plazo, no se paga el valor contenido en el citado instrumento, de ahí que se desprenda el requisito de exigibilidad de todo título valor, conforme lo prevé el artículo 422 del C. G. del Proceso. Se dirige contra el obligado u obligados que consten en el aludido instrumento.

Los recurrentes repararon en la decisión de la juzgadora de primera instancia aduciendo que erró en su decisión, de una parte, el demandado aduce que no valoró en debida forma las pruebas que daban cuenta de la compensación de la obligación ejecutada, teniendo en cuenta que existía otra obligación pendiente de pago, en cabeza de la demandante en favor del demandado; y la demandante estimó que la consignación del 20 de septiembre de 2018, no correspondía al pago de la deuda contendía en la letra de cambio presentada al cobro.

Sobre este punto, resulta pertinente memorar que la legislación Civil, ha establecido la compensación como uno de los modos de extinguir las obligaciones. A voces del art.1714 del Código Civil, se configura *“Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas”*, y conforme al canon 1715 ibidem, opera *“por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores”* siempre que las obligaciones tengan las siguientes características: *“1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad. 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.”*

Bajo este escenario, surge palmario que la compensación opera de pleno derecho por mandato del citado art.1715, al cumplirse los requisitos reseñados, aunado a que quien quiera beneficiarse de ella la invoque, conforme al art.1719 ídem.

Por otra parte, los arts.1625 y siguientes ídem, regulan el pago como otra de las forma de finiquitar las obligaciones en todo o en parte; y consiste en efectuar *“la prestación de lo que se debe”*; por tanto, de acuerdo con el tipo de obligación adquirida, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida. Del mismo modo, se establece que, el pago puede hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien elija para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y dispuestas por ley.

² AC8620-2017 de 15 de diciembre de 2017, MP. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Se considerará pago el efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los posteriores son abonos, que podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto debido.

Recapituladas las anteriores nociones, se tiene que al trámite de primera instancia se adosó para el cobro la letra de cambio No.1629703 (PDF.01, Fl.3 y 4 Dig.), en la cual sin duda consta una obligación en dinero, líquida y actualmente exigible, contra la cual no se presentó objeción alguna. En cuanto a la obligación que la parte demandada pretende se compense, vale decir que el extremo pasivo allegó la letra de cambio del 14 de agosto de 2018, por valor de \$27.500.000 (PDF.09, Fl.8 Dig.), de la que se desprende igualmente una obligación en dinero, líquida y actualmente exigible.

Sobre el particular, en un caso de similares características, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, sostuvo: *“La compensación es un modo de extinguir las obligaciones que opera por ministerio de la Ley, pero además tiene otra característica saltante y es que la compensación opera aún sin conocimiento de los deudores, por supuesto que el que quiera beneficiarse de ella tiene que alegarla. Pero la compensación opera simplemente porque se dan esas 3 condiciones relatadas, porque la ley así lo dispone y aun cuando los deudores no tengan conocimiento de que operó”*³

En ese orden de ideas, resulta desatinada la decisión de instancia al declarar no probada la excepción de compensación, habida cuenta que tal como se reseñó, ambas obligaciones cumplen las características exigidas por la ley sustancial para que operara la compensación como modo de extinguir las obligaciones, de modo que la negativa sustentada en el negocio que dio origen a los títulos, no es acorde a derecho, pues como bien se mencionó en líneas anteriores, esta figura opera de pleno derecho, al cumplirse los supuesto regulados en el art.1715 del C.Civil, sin que la norma exija entrar a evaluar ningún aspecto adicional.

Ahora bien, en cuanto a la censura planteada respecto al pago parcial reconocido por el *a quo*, basta precisar que la misma está llamada al fracaso, pues como bien lo advirtió la juzgadora de instancia, desde la fecha de suscripción del título ejecutado (14 de agosto de 2018) hasta el momento de la orden de apremio librada (21 de octubre de 2019) se efectuó la consignación por valor de \$10.000.000, el día 30 de septiembre de 2018, por parte del demandado, la cual deja entre ver que la misma resultaba aplicable a la obligación aquí ejecutada.

Al respecto, resulta pertinente mencionar que la accionante, al momento de descorrer el traslado de la contestación, manifestó que ese pago respondía a la consignación por ella efectuada el 25 de julio de 2018 por valor de \$17.100.000, la cual adujo haberle prestado al demandado de un dinero que recibió de la Caja Honor a su cuenta de ahorros⁴.

No obstante, del plenario se desprende que ella misma aportó el documento de transacción suscrito el 18 de junio de 2018⁵, en el cual se especifica que a esa data el demandado debía la suma de \$114.500.000 por los bienes muebles adquiridos así como el inmueble que era propiedad de su

³ TSB. SENTENCIA del 24 de mayo de 2018 Rad. 2016-565-01, min.35:01 – min.35:38, M.P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

⁴ Grabación audiencia de instrucción min.15:32 – min.16:49

⁵ PDF.14 Descorre Traslado, fl.5-8

progenitora. Seguidamente, en su interrogatorio manifestó que la Caja Honor le consignó el valor de \$60.000.000 a la señora Lucero Linares⁶ y \$103.491.757 los recibió el 23 de julio de 2018 en su cuenta de ahorros del Banco Itaú⁷, suma que sobrepasa el valor que conforme a la transacción referida, adeudaba el demandado, es decir \$54.000.000.

Luego no podría acogerse la tesis planteada por la apoderada de la actora, de tener la consignación efectuada el 30 de septiembre de 2018 por el demandado, por \$10.000.000, como un pago a un préstamo proveniente del mismo dinero transferido por la Caja Honor el 23 de julio de 2023, cuando tal como quedó demostrado, la suma superaba el valor que quedó registrada en la transacción suscrita por las partes, la cual valga recordar, fue anterior a la suscripción de la letra de cambio presentada para el cobro.

Bajo este panorama, es claro que en el presente caso operó la compensación alegada, por valor de \$27.500.000. Aunado a que se comprobó la probanza de la excepción de pago propuesta por el demandado, cuya acreditación ascendió a la suma de \$10.000.000, por lo que se impone revocar la sentencia de primera instancia para declarar probadas las defensas planteadas por el extremo pasivo y dar por terminado el proceso, dada la extinción de la obligación ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 8 de mayo de 2023, por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de “COMPENSACIÓN” y “PAGO”.

TERCERO: DAR por terminado el proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por no encontrarse acreditadas.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada la presente providencia, se envíen las diligencias al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

⁶ Grabación audiencia de instrucción min.18:16

⁷ Grabación audiencia de instrucción min.25:46